



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	MARIA NELI MANOSALVA DUEÑAS
Sentencia	224 de 2021
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00844 -00
Decisión	Declara infundadas excepciones. Ordena seguir la ejecución.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los eventos allí establecidos.

Ahora bien, del estudio detallado del expediente, puede observarse que la prueba se ciñe únicamente a la documental, entre otras cosas, por la naturaleza del asunto, y no existe prueba alguna por practicar, ni se considera necesaria decretarla de manera oficiosa, por ende, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín tiene como cometido mediante la presente sentencia, resolver el asunto litigioso instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION en contra de MARIA NELI MANOSALVA DUEÑAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones.

Se aduce que la señora MARIA NELI MANOSALVA DUEÑAS se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré No. 384903 a favor de COOINDEPENDENCIA S.A.S., por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.757.395.oo). Título valor en el que se comprometieron a pagar dicha suma dineraria el 11 de noviembre de 2020.

El pagaré aludido fue endosado en propiedad a ALPHA CPITAL S.A.S., quien posteriormente endoso bajo la misma calidad el título valor a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.

Señala, la parte ejecutante que la demandada incurrió en mora en el pago de la obligación convenida. Por lo tanto, solicitó que se ordene ejecutar el pago total por concepto del capital más los intereses de mora a partir del 12 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y medida veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Analizando el título valor allegado como base de recaudo, advirtió el Despacho que se reunían las exigencias legales para librar mandamiento de pago, toda vez que el pagaré allegado contenía una obligación **expresa, clara, y exigible**, según los ritos del artículo 422 del Código General del Proceso. Es por ello que así se dispuso mediante Auto del 20 de enero de 2021, librar mandamiento por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.757.395.00), por concepto de capital insoluto adeudado, más los intereses de mora causados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación a una y media veces el Interés Bancario Corriente de acuerdo con el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

De otro lado, la parte demandada se notificó a través de curador ad- litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como excepción de mérito la ausencia de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria.

De la excepción propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, se dio traslado por Auto del 6 de agosto de 2021.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la demandada, como lo preceptúa el

artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 *ibídem*. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; el trámite procesal observado correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución. En razón de lo anterior, se procede a dictar sentencia anticipada.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo (pagaré) cumple los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo y en caso positivo, si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero en él representada, conjuntamente con sus intereses.

A su vez deberá determinarse si la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem resulta suficiente para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO

Dispone en su tenor literal el artículo 422 CGP que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)"

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título,

sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, significa que la obligación tiene una solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, o que cuando este sometida a plazo o condición, el plazo se haya cumplido o acaecido la condición.

5.2. DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CON SUS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El artículo 167 del Código General de Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción

cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Lo anterior implica que no basta la afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, como se pretende en este caso. Lo afirmado como medio de defensa debe probarse, y para el caso concreto, lo cierto es que no obra en el plenario ningún medio de prueba para acreditar las excepciones propuestas.

5.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN PARTICULAR

En el presente caso, tal y como quedó anotado, la parte demandada interpuso la excepción que denominó ausencia de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria por carecer el pagaré en blanco de su carta de instrucciones para ser llenado, razón pro la cual considera que es improcedente su cobro por la vía ejecutiva.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aduce como título ejecutivo. El título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito de ejecución.

Desde esta perspectiva es irrefutable que los títulos valores constituyen por sí títulos de ejecución, en tanto que son documentos que legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Las razones que hacen que un documento valga como PAGARÉ, son a groso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio): i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento.

Dicho lo anterior, al efectuar el examen del título valor, advierte el Despacho que en el documento, adosado como base de recaudo, confluyen todos los requisitos anteriormente señalados, pues en el se estableció una promesa incondicional por parte de la señora MARIA NELI MANOSALVA DUEÑAS de pagar la suma determinada de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.757.395.00) a favor de COOINDEPENDENCIA S.A.S, con la indicación de ser pagadero a la orden y con fecha de vencimiento del 11 de noviembre de 2020. Título valor que fue endosado en propiedad a ALPHA CPITAL S.A.S., quien posteriormente endosó bajo la misma calidad el título valor a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.

Al momento de librar mandamiento de pago se analizó todo el cumplimiento de los requisitos de naturaleza legal que debía contener el título valor allegado, para que tuviera la fortaleza de ser un documento que prestara mérito ejecutivo. Es por ello que así se dispuso, librar mandamiento, como ya se indicó en precedencia.

En este estado del proceso, se tiene que los presupuestos para seguir adelante la ejecución están dados, razón por la que se hace necesario estudiar los medios exceptivos por el opositor, en aras de verificar si en ellos confluye la fuerza suficiente para enervar lo pretendido.

Se parte de que el curador hace alusión que la letra de cambio fue firmada, esto es aceptada, en blanco y que no hay carta de instrucciones.

El fundamento normativo de los títulos valores en blanco, es el artículo 622 del Código de Comercio, que estipula:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Al tenor de lo dispuesto en la disposición que acaba de leerse las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres: i) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; ii) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; iii) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

En el caso referido se evidencia que existe unas instrucciones para el lleno o complementación del título valor **que contienen todos sus requisitos generales (art. 621) y especiales (art. 709), al menos los necesarios.** Tales instrucciones fueron impartidas por COOINDEPENDENCIA S.A.S. a la asignataria que firmó el título aún existiendo los espacios en blanco.

Instrucciones que constan por escrito. De la simple lectura del pagaré, puede observarse que están las instrucciones están claras y literalmente señaladas, con la

precisión de los eventos en los cuales podrá el beneficiario del título declarar vencida la obligación y exigir el cumplimiento del mismo; por lo que, al suscribirlo la obligada, ya era conocedora de sus obligaciones y las facultades que entregaba al beneficiario, para el llenado del título valor.

Véase en la siguiente imagen la carta de instrucciones suscrita por la demandada y que obra en el escrito de demanda:

 **COINDEPENDENCIA**

Ciudad y fecha _____

Señores
COINDEPENDENCIA S.A.S.

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARE FIRMADO EN BLANCO

Yo, FRANCISCO, mayor de edad, domiciliado en _____, identificado(a) con _____, otorgo en nombre propio, debidamente facultado para este acto, por medio de la presente y en los términos del Artículo 822 del Código de Comercio, mi autorización expresa, irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré a la orden que he otorgado a su favor y que se adjunta a la presente carta de instrucciones. El título valor será llenado por ustedes en pronto escrito, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) La cantidad será igual al monto de cualquier suma que por pagaré, letra o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, créditos de cualquier modalidad o línea, impuestos, penalidades, descuentos o negociaciones de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, pagos sobre el saldo en cargo cuando los cheques no resulten efectivos, comisiones, tarjetas de crédito, exámenes, intereses remunerativos y de mora, capital, avales, garantías, negociación de títulos, primas de seguros e incluso los que correspondan a la garantía que otorgue al Fondo Nacional de Garantías, el Fondo Regional de Garantías o cualquier otro de consideración similar al otorgar y, en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que derive o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier otro concepto le deba o llegue a deber a COINDEPENDENCIA S.A.S. (en adelante la Entidad Acreditada), el día que sea llenado el título. Los intereses corrientes de las obligaciones se fijarán o las tasas pactadas, y en caso de que no se hubiere pactado tasa remunerativa se fijará por tal la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos Comerciales para operaciones hasta de un año. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta mía y a COINDEPENDENCIA S.A.S. por la Entidad Acreditada lo contrario, su monto junto con el cobrado a mí (nosotros) junto con las demás obligaciones, motivando la suma pagada dentro del respectivo pagaré. b) La base de interés de mora corresponderá a la tasa máxima legal vigente autorizada por las autoridades competentes en el día en que se complete el título. c) La fecha de vencimiento del Pagaré corresponderá al día, mes y año en que la Entidad Acreditada lo lleve a cabo. d) COINDEPENDENCIA S.A.S. y la Entidad Acreditada otorgará como fecha de emisión al pagaré el día en que decida llenarlo. e) El número del pagaré será el que corresponde al consecutivo que lleva la Entidad Acreditada. f) La ciudad en la que deberá pagarse la suma adeudada corresponderá a la ciudad en la que se emitió o otorgó el Pagaré y su carta de instrucciones. g) En todos los demás aspectos, el texto del título se ajustará al que obrará en copia en la Entidad Acreditada. h) Si alguno de las obligaciones es en moneda extranjera, la Entidad Acreditada queda autorizada para llenarlo en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, en el día en que decida hacer el pagaré, acreditando entre los comprobantes e intereses pendientes de la misma. i) La Entidad Acreditada, además de los servicios de aseguramiento de los pagos previstos en cada uno de los comprobantes, continúa o ilustra de donde proceden, podrá hacer el pagaré cuando el pago de los intereses no pague en todo o en parte, cualquier otro débito, cualquier suma de capital, intereses o comisiones de una subordenación de las obligaciones que derive, indirecta, conjunta o separadamente, el financo tenga o llegue a controlarse por la Entidad Acreditada en los términos del literal a) de estas instrucciones, si el deudor, cualquiera de sus Rádonos o apóstoles aparece vinculados en base para el control de lavado de activos, investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por financiación del terrorismo, por delitos o conductas contra la fe pública, por colaboración inducida de contrabando y, en general, por delitos o conductas que a juicio de la Entidad Acreditada impliquen dicha vinculación sobre la moralidad del Deudor o miembros de la capacidad crediticia y de pago de los intereses, o que sean económicamente parte en la Entidad Acreditada, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas. j) En lo no previsto, la Entidad Acreditada queda plenamente autorizada para aducir a su favor sobre y en contra de los intereses que se originen momentáneamente a partir de cualquier caso de facultades o subordenaciones suficientes para vincular el título. Sin perjuicio que los interesados puedan oponer intereses en los términos del Artículo 806 del Código de Comercio; k) Si luego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o base de mora, la Entidad Acreditada queda autorizada para unificar los vencimientos y la base de mora, y para convertir las obligaciones en moneda extranjera o la tasa representativa del interés. l) La Entidad Acreditada queda plenamente facultada para efectuar los pagos que corresponden ante los Centros de Riesgo, si los obligaciones fueran de diferente naturaleza y aducieren acciones a diverso plazo o tasas, el incumplimiento de una permite hacer de plazo vencido los otros y a considerar que la Entidad Acreditada queda facultada para unificar al vencimiento y las tasas de interés de los títulos, pudiendo aplicar el promedio de ellos.

Nombre: Maria del Mar

Dirección: Cra. 73 B 15 241 sur

Celular: 30151430

Teléfono: 3125405344


 Firma del Deudor


 Firma

(*) La presente declaración y notificación se presta por el medio de cualquier correo electrónico o correo electrónico a través de correo electrónico.

Por todo lo anterior, es clara la existencia de la obligación que se ejecuta y en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la misma tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, conforme con el numeral 4 del artículo 443 del Código General del proceso. En tal sentido, se despacha de manera desfavorable la excepción propuesta.

Toda vez que el Juzgado no encuentra que haya alguna excepción de fondo que deba declararse oficiosamente, se impondrá condena en costas a la parte

demandada en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$341.000.00, correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

La liquidación del crédito deberán allegarla las partes de conformidad con el artículo 446 del Código general del proceso.

Finalmente, en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** y en contra de **MARIA NELI MANOSALVA DUEÑAS**, en la forma establecida en el mandamiento de fecha del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y avaluados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación

de costas, se fija la suma de \$341.000.00, correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de4c7b851c5cd174d89ffd540e2b248e5fd49c22b9cfadd82a68034f02a8d
a55**

Documento generado en 30/08/2021 08:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>